

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Trabajo

Delegación Regional de Oviedo

ACUERDO sobre fijación del tipo de salarios para caso de accidentes de trabajo de los obreros complementarios que presten servicios en los puertos.

En virtud de las facultades que en el artículo 12 de la Reglamentación Nacional de 6 de septiembre de 1939 en su relación con el 3.º del Decreto de 24 de noviembre de 1938, se confieren a los Delegados de Trabajo, y vistas las estadísticas suministradas por el Jefe provincial de la Central Nacional Sindicalista;

He acordado fijar los salarios tipo que han de abonarse a los obreros complementarios de carga y descarga, estiba y desestiba, para el caso de indemnización por accidentes de trabajo, del siguiente modo:

Puerto de Gijón-Musel, 12,15 pesetas.

Idem de Avilés San Juan, 11,40 idem.

Idem de San Esteban, 10,39.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

Oviedo, 28 de junio de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo.

Administración provincial

DIPUTACION

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

Zona de Infiesto

El Recaudador del Impuesto de Cédulas personales y otras exacciones provinciales de la Zona de Infiesto, ha nombrado Auxiliar de la Recaudación a don Carlos Sánchez Alonso.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes de los concejos de Cabranes, Nava y Piloña.

Oviedo, 11 de julio de 1941.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Anuncio de incoación de expediente de Responsabilidad Política de Oviedo

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alferez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo, hago saber:

Que incoado expediente a:

Jesús Fernandez Fernandez, vecino de Corralinos.

José Fernandez Alvarez, de Villavaler.

Servando Suarez Borrera, de Las Cabañas.

Maria del Rio, Menendez, de Cañedo.

Sábas Castrillón Rodriguez, de Puentevega.

Higinio Valdés Menendez, de Corralinos.

Manuel Diaz Fernandez, de Corias.

Benigno Gonzalez Menendez, de Agones.

Gerardo Martinez Fernandez, de Cañedo.

José Diaz Perez, de Agones.

Alfredo Suarez Martinez, de Omedo.

Eduardo Menendez Suarez, de Prahua (Pravia).

José Menendez Menendez, de el Pito.

Aurelio Prieto Menendez, de Nu mayor (Cudillero).

1. Que deben prestar declaración cuántas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 7 de julio de 1941.—El Secretario, Valentín Pastor León.

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Valentín Pastor León, Licenciado en Derecho y Secretario del

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, se ha dictado en el expediente número 1.745, seguido contra Manuel León González, la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

Sentencia número mil cuatrocientos cincuenta

Presidente, don José Bento López.—Vocales, don Fernando Herce Vales, don Carlos Botas G. Barbón.

En la ciudad de Oviedo, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Habiendo visto el expediente número 1.745, seguido contra Manuel León González, vecino de Luearca, mayor de edad, casado, ausente en el extranjero.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a Manuel León González, a la pena de sanción económica de pago de cien pesetas e inhabilitación absoluta durante ocho años, a los efectos del artículo 11.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a los familiares más cercanos del expedientado Manuel León González, expido el presente con el V.º B.º de S. S.ª en Oviedo, a diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Valentín Pastor León.—V.º B.º, El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE PROAZA

Anuncio de vacantes

Declaradas vacantes por la Corporación municipal, las plazas que se expresan a continuación, por los turnos que también se indican, se anuncia su provisión, en propiedad, por el sistema de concurso. Para tomar parte en él, se requiere:

1.º Ser español y hallarse comprendido en la edad de 21 a 45 años, extremo que se acreditará con la correspondiente partida de nacimiento o bautismal.

2.º No padecer defecto físico que le imposibilite para la función que se

le encomiende, acreditado por certificación facultativa.

3.º Observar buena conducta y carecer de antecedentes penales, acreditándose estos extremos, el primero, con certificación expedida por la Alcaldía, y el segundo, por el Registro Central de Penados.

4.º Ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento, comprobado con certificaciones expedidas por el Comandante del puesto de la Guardia Civil y de F. E. T. y de las J. O. N. S.

5.º Cuantos documentos estimen los solicitantes para comprobar los méritos que aleguen en favor de su mejor derecho.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso, se dirigirán a este Ayuntamiento, en el plazo de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, reintegrados todos los documentos con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Las plazas que se sacan a concurso, son las siguientes:

Turno de Caballeros Mutilados:

Una de Administrador de Arbitrios municipales, dotada con el haber de 9,50 pesetas diarias.

Turno de ex-combatientes:

Una de Alguacil-portero del Ayuntamiento, dotada con el haber de 4 pesetas diarias.

Turno de ex-cautivos:

Una de Depositario de Fondos municipales, dotada con el haber mensual de 75 pesetas.

El Depositario nombrado presentará una fianza de veinte mil pesetas. Los aspirantes a las plazas referidas sufrirán un examen de aptitud referente a conocimiento de las funciones que se han de encomendar a cada uno.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Proaza, 9 de julio de 1941.—El Alcalde en funciones, Jesús García.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

CAMINOS.—CONCESIONES

Don Mariano Sánchez Sanz, vecino de Oviedo, solicita autorización para

la instalación de un pozo vertical con destino a la explotación hullera de la mina "María Dolores", en el kilómetro 14 de la Sección de Oviedo a Campo de Caso, del camino comarcal de Riaño a Oviedo.

El pozo, con profundidad de sesenta metros, tendrá la boca situada sobre plataforma formada por un muro de contención de veinte metros de longitud, emplazado en el talud de la carretera, distando el pozo seis metros de dicho muro.

En la boca del pozo se instalará un castillete metálico de 8,00 metros de altura, y a 20,00 metros de la misma irá emplazado el cabrestante eléctrico de 20 H. P. para desagüe y reparación del pozo.

Y en cumplimiento de los preceptos respectivos de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, se publica el presente edicto a los efectos de las reclamaciones a que haya lugar contra la instalación que se intenta, que pueden presentarse durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, en esta Jefatura o en la Alcaldía de Langreo.

Durante el indicado plazo y a los efectos de la información pública, estará el proyecto de la referida instalación de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura.

Oviedo, 10 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Tirso S. Sirvent y Monerri, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Juan Bautista Targhetta Junquera como Secretario de la Sociedad "Minas de Maravio", contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo, de 20 de diciembre de 1940, el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de esta provincia, ha dictado la siguiente:

Providencia:

Por presentado el precedente escrito, se tiene por señalado el domicilio para oír notificaciones en el de don Luis Roca de la Mata, Santa Susana, 11, 2.º; publíquese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar con él con la Administración, y reclámese el expediente. Oviedo veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno."

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo a 25 de junio de 1941. — Tirso S. Sirvent.

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio declarativo de menor cuan-

tía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de la una, como demandante y apelante don Ramón Amieva Platas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Hules, dirigido por el Ldo. D. José M.ª de Saro, y de otra, como demandado y apelado don Manuel Bada Alonso, también mayor de edad, casado, tejero, y vecino de Lantaria, representado ante esta Sala por el Procurador don Antonio García F. Cabañas, y dirigido por el Letrado don Tomás Alonso, sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Llanes, en cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, cuyo fallo dice:

Que debo de absolver y absuelvo de la demanda formulada por el actor, al demandado don Manuel Lada Alonso, sin hacer expresa condena de costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la parte apelante, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y una vez comparecida la apelada, se señaló para la vista el día veintitrés de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en ambas instancias se observarán las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando Harce Vales:

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando que admitiendo la probanza que en la sentencia apelada y en la primer considerando, se estima de los hechos fundamentales, en que ambas partes están conformes, de haberse vendido por el apelante y demandante una finca al apelado demandado con pacto de retroventa y luego el segundo al primero habérsela retrovendido, después del plazo de cuatro años, para el retrato que regula el artículo mil quinientos siete del Código Civil, y que en la escritura de once de mayo de mil novecientos cuarenta, de retroventa, se fijó como precio de la finca retraída, el mismo que fué precio de su venta con el antedicho pacto, abonándose a más una cantidad que es la que se reclama, hay que analizar si esta cantidad fué vendida, porque la presunción de error en el pago a que se refiere el art. mil novecientos uno, que se exige prueba por parte de quien alega ese error, según el art. mil doscientos cincuenta del propio Código sustantivo, ha de ser cuando se entregó "lo que nunca se debió" y por consiguiente hay que examinar si llegó a deberse esa cantidad, si supo la parte que la entregó por qué la abonaba, si hubo motivo conocido por dicha parte para abonarla porque entonces es indudable que no exista esa condición del citado artículo mil novecientos uno, de que no se hubiese debido nunca, y claro está que a los efectos de que fuese debida no es esencial que se pactase no en la escritura primera, si la razón de débito nació después de entregarse y antes de hacerse el pago

que se reputa hecho erróneamente, por quien alega la presunción de error en un desconocimiento del fundamento de la entrega de esa cantidad no pactada en forma escriturada:

Considerando que sabiendo la parte actora y apelante que se había hecho una liquidación de intereses de la que surgió la obligación no reclamada por aquella parte de hacer entrega de una suma mayor que la pactada, y en concepto de intereses, y que lo sabía está probado por el documento del folio octavo que acompañó a la demanda y de fecha veintiocho de mayo o sea anterior a la escritura de retroventa, y por las reiteradas declaraciones del que lo hizo —testigo de ambas partes— de que fué liquidación de intereses y por las sucesivas entregas de cantidades que totalizaban las sumas de éstas con las de pago de la retroventa y de cancelación de una hipoteca contraída por una hija del actor y el demandado, sabiendo el 1.º de éstas por qué había de abonarse la cantidad, que sin que se hubiese formulado protesta alguna en la entrega, hecha sin reservas, ni es la liquidación aprobada en armonía, se completó, no cabe en modo alguno repartirla indebidamente, o que hubiese derecho a cobrar exigencia del art. mil ochocientos noventa y cinco del Código Civil— puesto que el concepto de que lo era por intereses de la cantidad que si bien como precio de compra escriturada se entregó en el día del otorgamiento de la escritura con pacto implicaba en préstamo con el moral interés, fijado en este caso en un siete por ciento, y así se vé que la liquidación fué hecha por la persona designada para hacerlo por ambas partes, dándosele a confianza suficiente, precisamente al cumplirse los cuatro años y un trimestre de la venta que pactó, que es de naturaleza de una operación de préstamo, pues envuelve ésta, aunque adopte la figura del contrato de compraventa para disfrutar aquella operación y aún siendo así y por eritario análogo el prestatario que ha abonado intereses sin estar estipulados no puede reclamarlos, según el artículo mil seiscientos cincuenta y seis del Código Civil:

Considerando que conociendo como queda esclarecido el por qué, la motivación, la causa de la entrega de la cantidad de mil doscientas treinta y siete pesetas con sesenta céntimos, reclamadas en la demanda en cuya súplica ya se consigna, era por intereses, y pagada en conformidad, huelga alegar posteriormente error, porque falta la condición legal de que no supiese la parte que la entregó que nunca la debiera, que no había derecho a cobrar—correlación de las esenciales condiciones para respetar hecho el pago con error— de los artículos mil novecientos uno y ochocientos noventa y cinco respectivamente, ya antes citados, y es de confirmar la sentencia apelada por desestimación de la demanda

Considerando que son de imponer las costas de esta segunda instancia al confirmarse la instancia apelada en todas sus partes:

Vistos además de los citados los artículos pertinentes de aplicación obligada:

Fallamos

Que estimando la sentencia apelada y desestimando la demanda interpuesta por don Ramón Amieva Platas, contra don Manuel Lada Alonso, debemos

de absolver y absolvemos a éste de dicha demanda con costas de segunda instancia al apelante y sin expresa imposición de las de la primera.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Miguel Peña.—Fernando Herce y Vales.—Andrés Basanta Silva.

Publicación

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García González.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ALONSO MARTINEZ, José, hijo de Laureano, y de Manuela, natural de San Pedro de los Arcos (Oviedo), de profesión albañil, al cual se le sigue por este Juzgado Militar especial de Mérida (Badajoz), procedimiento previo, con el núm. 1.933 de 1939, con motivo de la desaparición de dos convoyes de viveres y siete soldados, el día 11 de noviembre de 1938, cuando se dirigían a Valdecaballeros; comparecerá ante don Rafael Martín Lucía, Juez Militar especial del Juzgado de la Plaza de Mérida (Badajoz), perteneciente a la Comandancia Militar de la misma.

AGUAS DE LEON (S. A.)

El Consejo de administración de esta Sociedad, pone en conocimiento de los señores accionistas que a partir del 16 del corriente, se efectuará el pago a las acciones de un dividendo a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso, que estará representado por pesetas 13,75 a las acciones serie A, y pesetas 2,75 a las acciones serie B.

El pago se hará contra cupón número 25 en el Banco Asturiano de Industria y Comercio, de Oviedo; Banco Herrero, de Oviedo, y en las oficinas de esta Empresa en León, calle de Ordoño II, 17.

Oviedo, 12 de julio de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, G. Guisasaola.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial